



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010301672019

Expediente : 00218-2018-JUS/TTAIP
Recurrente : EDY ELWHIS JUSTINO PATRICIO
Entidad : Municipalidad Distrital de San Cristóbal de Raján
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 22 de abril de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N.º 00218- 2018-JUS/TTAIP de fecha 2 de julio de 2018, interpuesto por el ciudadano **EDY ELWHIS JUSTINO PATRICIO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN CRISTÓBAL DE RAJÁN** el día 23 de mayo de 2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de mayo de 2018, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad copias simples de la siguiente información:

1. Acta de acuerdos y compromisos del Presupuesto Participativo del periodo 2011 al 2018.
2. Acuerdos de Consejo Municipal que aprueba el Programa de Inversiones (obras) del periodo 2011 al 2018.
3. Presupuesto asignado y gastos en la ejecución de la Obra "*Mejoramiento y Construcciones de la Escalera y Rampa de Acceso a la Institución Educativa N° 20506 y al Centro de Salud de Raján*", así como de los informes de supervisión y de la liquidación técnica y financiera de la obra, durante el periodo 2011 al 2017.
4. Presupuesto asignado y de gastos en la ejecución de la Obra "*Ampliación del Palacio Municipal*", así como de los informes de supervisión y de la liquidación técnica y financiera de la obra, durante el periodo 2011 al 2017.

Mediante escrito presentado el 2 de julio de 2018, el recurrente planteó su recurso de apelación contra la denegatoria de su solicitud de información, además requirió la determinación de responsabilidades por dicha omisión.

Mediante Resolución N° 010101042019¹, se admitió a trámite el recurso de apelación materia de análisis y se solicitó a la entidad la formulación de sus descargos, sin que a la fecha haya sido remitida información alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, considera como información pública aquella financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 25° de la misma norma dispone que toda entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, su presupuesto, especificando: los ingresos, gastos, financiamiento, y resultados operativos de conformidad con los clasificadores presupuestales vigentes, asimismo, el numeral 2 del mismo artículo establece la misma obligación respecto de los proyectos de inversión pública en ejecución, especificando: el presupuesto total de proyecto, el presupuesto del período correspondiente y su nivel de ejecución y el presupuesto acumulado.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente es pública y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Al respecto, es oportuno señalar que se requirió a la entidad la formulación de los descargos correspondientes, por lo que en aras de garantizar el debido procedimiento y el derecho de la entidad a formular los mencionados descargos que considere pertinentes, este Tribunal ha esperado el tiempo correspondiente al cómputo del plazo otorgado, contado desde la fecha de notificación realizada, así como del término de la distancia aplicable al Distrito de San Cristóbal de Raján.

En cuanto al debido procedimiento aplicable a los procedimientos administrativos, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 43 y 48 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0023-2005-AI/TC, ha señalado lo siguiente:

¹ Resolución de fecha el 18 de marzo de 2019.

² En adelante, Ley de Transparencia.

“43. En reiterada jurisprudencia, el Tribunal ha precisado que los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros).

(...)

48. Luego de haber precisado los elementos que se deben tomar en consideración para determinar el contenido constitucional del derecho al debido proceso, podemos establecer, recogiendo jurisprudencia precedente, que este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”.

(subrayado agregado)

Al respecto, de autos se advierte que, no obstante el plazo otorgado, la entidad no presentó descargo alguno respecto de la apelación presentada por el recurrente.

Sobre el particular, el artículo 10° de la Ley de Transparencia califica como información pública, cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa³; en tal sentido, la información generada por las entidades en ejercicio de sus funciones tiene naturaleza pública al ser desarrolladas con cargo al mencionado presupuesto.

En cuanto a ello, se debe tener en cuenta que el artículo 3° de la Ley de Transparencia, consagra expresamente el Principio de Publicidad, estableciendo que “*toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular, el recurrente solicita en los ítems 1 y 2 de su solicitud que requiere diversas actas de acuerdos y compromisos del presupuesto

³ Artículo 10.- Información de acceso público
(...)

Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

participativo del periodo 2011, así como los acuerdos del Consejo Municipal que aprueba el Programa de Inversiones del periodo 2011 al 2018. En cuanto a ello, es oportuno señalar que el artículo 10° de la Ley de Transparencia establece que las actas de las reuniones oficiales constituyen información pública.

De igual modo, el artículo 13° de la Ley de Municipalidades establece que las sesiones del Concejo Municipal son públicas⁴, salvo que se refieran a asuntos que puedan afectar los derechos fundamentales al honor, la intimidad personal o familiar y la propia imagen; en tal sentido, las actas que documentan las sesiones del referido Concejo son igualmente públicas al describir el desarrollo de lo ocurrido en la referida sesión.

En consecuencia, corresponde proporcionar al recurrente la información requerida en los ítems 1 y 2 de su solicitud, al tratarse de documentación de naturaleza pública.

De acuerdo al caso bajo análisis, se advierte que el recurrente solicita en los ítems 3 y 4 de su solicitud, información relacionada con la gestión y ejecución del presupuesto público de la entidad, a través de las actas de acuerdo y compromisos del Presupuesto Participativo y del Programa de Inversiones, así como los gastos por obras públicas, como son la Obra "Mejoramiento y Construcciones de la Escalera y Rampa de Acceso a la Institución Educativa N° 20506 y al Centro de Salud de Raján" y Obra "Ampliación del Palacio Municipal".

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04627-2011-PHD/TC lo siguiente:

1. *Teniendo presente lo anterior este Tribunal considera que al demandante debe entregársele copia del expediente relacionado con la construcción del cercado perimétrico de la Escuela Estatal N° 30033 del Barrio de San José, ya que su información no es secreta, reservada o confidencial, sino de acceso público, por cuanto para su ejecución se utilizan fondos o recursos públicos.*

Por su parte, el numeral 1 del artículo 25° de la Ley de Transparencia dispone que toda entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, su presupuesto, especificando: los ingresos, gastos, financiamiento, y resultados operativos de conformidad con los clasificadores presupuestales vigentes, asimismo, el numeral 2 del mismo artículo establece la misma obligación respecto de los proyectos de inversión pública en ejecución, especificando: el presupuesto total del proyecto, el presupuesto del período correspondiente y su nivel de ejecución y el presupuesto acumulado.

Asimismo, el numeral 3.1 de la Directiva N° 001-2017-PCM/SGP, "Lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública", aprobado por Resolución Ministerial N° 035-2017-PCM⁵, señala que la publicación de información en el rubro "Presupuesto" se debe consignar el presupuesto de la entidad, la que en dicho portal está diseñada de forma anual y desagregada por trimestre, la fuente de financiamiento, la

⁴ "Artículo 13°.- SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL Las sesiones del concejo municipal son públicas, salvo que se refieran a asuntos que puedan afectar los derechos fundamentales al honor, la intimidad personal o familiar y la propia imagen; pueden ser ordinarias, extraordinarias y solemnes".

⁵ Norma aprobada en el marco de lo establecido en la primera disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 063-2010-PCM, Decreto Supremo que aprueba la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública.

genérica de gasto y de ingresos, la ejecución presupuestal, el saldo balances, entre otros.

De igual modo, en el rubro “*Proyectos de Inversión e Infobras*” de la misma Directiva, se establece que las entidades públicas deben consignar y actualizar la información en los ítems “*montos por concepto de adicionales de las obras*”, “*liquidación final de obra*” e “*informes de supervisión de contratos*” dentro del apartado “*Proyectos de Inversión*” del Portal de Transparencia Estándar, así como en el apartado “*Infobras*” la información como el nombre de la obra, su número Infobras, monto de aprobación del expediente técnico, modalidad, fecha de inicio, avance físico, estado e incluso nos permite acceder a la ficha resumen de las obras a cargo de la entidad⁶. Además, en el numeral 5.1 del rubro “*Participación Ciudadana*” de la misma norma se regula la obligación de las entidades de publicar en el referido portal información relacionada a Presupuesto Participativo, tales como convocatoria, agenda del proceso, agentes participantes, equipo técnico, comité de vigilancia y proyectos priorizados.

Adicionalmente, es pertinente tener en consideración que el artículo 1° y 2° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado establece las normas aplicables en la contratación de bienes, servicios y obras por parte de las entidades de la Administración Pública y bajo el financiamiento del presupuesto público. Este proceso de contratación es realizado a través del órgano encargado de las contrataciones de la entidad, quien es el responsable de ordenar, archivar y preservar la documentación del expediente de contratación, así como de su conservación⁷, conforme lo establece el artículo 42° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF⁸.

Conforme se puede apreciar de la normativa antes expuesta, el presupuesto de las entidades tiene naturaleza pública, evidenciándose dicha característica al contemplarse su publicación en la página web de las entidades. De igual modo, los informes de supervisión, así como las liquidaciones correspondientes, adquieren la misma naturaleza al sustentar decisiones administrativas de la entidad. En cuanto a ello, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC precisa que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

“8. En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del

⁶ Vale resaltar que el acceso a dicha información se debe a la interoperabilidad entre el Portal de Transparencia Estándar y el Sistema de Información de Obras Públicas de la Contraloría General de la República.

⁷ Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

⁸ “Artículo 42. Contenido del expediente de contratación

42.1. El órgano encargado de las contrataciones lleva un expediente del proceso de contratación, en el que se ordena, archiva y preserva la información que respalda las actuaciones realizadas desde la formulación del requerimiento del área usuaria hasta el cumplimiento total de las obligaciones derivadas del contrato, incluidas las incidencias del recurso de apelación y los medios de solución de controversias de la ejecución contractual, según corresponda.

42.2. Las demás dependencias de la Entidad facilitan información relevante para mantener el expediente completo. (...)

42.5. El órgano encargado de las contrataciones tiene a su cargo la custodia del expediente de contratación, salvo en el periodo en el que dicha custodia esté a cargo del comité de selección”.

Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social”.

En consecuencia, la información requerida en los ítems 3 y 4 de la solicitud del recurrente es de naturaleza pública, en tanto que fue generada con recursos públicos asignados a la entidad, así como al estar vinculados con la gestión y ejecución de su presupuesto, por lo que corresponde su entrega.

Finalmente, respecto a la pretensión del recurrente para que este Tribunal determine responsabilidades de los funcionarios o servidores públicos por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, y de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

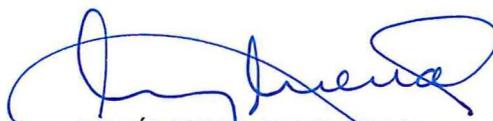
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00218- 2018-JUS/TTAIP de fecha 2 de julio de 2018, interpuesto por el ciudadano **EDY ELWHIS JUSTINO PATRICIO** y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN CRISTÓBAL DE RAJÁN** que proceda a entregar la información requerida mediante su solicitud de acceso a la información pública de fecha 23 de mayo de 2018.

Artículo 2.- SOLICITAR a **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN CRISTÓBAL DE RAJÁN** a efectos de que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles acredite documentalmente la entrega de dicha información al ciudadano **EDY ELWHIS JUSTINO PATRICIO**.

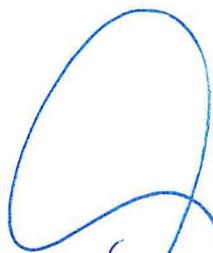
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **EDY ELWHIS JUSTINO PATRICIO** y a **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN CRISTÓBAL DE RAJÁN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

